

**Santiago, quince de septiembre de dos mil nueve.**

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, a fojas 16, don Waldo Albornoz Argandoña, contador auditor, domiciliado en Antonio Varas N° 497, Providencia, deduce recurso de protección a favor de don Juan Pablo Mouat Holley, empleado, domiciliado en Camino de la Colina N° 2927, casa 2, Lo Barnechea, en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., representada por su Gerente General don Raúl Valenzuela Searle, ambos domiciliados en Av. Cerro Colorado N° 5240, Las Condes, por estimar que la decisión de la recurrida de adecuar unilateralmente el contrato de salud reajustando el precio de cotización del plan de salud en un 4,50%, sin indicar fundamento alguno, constituiría un acto arbitrario e ilegal que vulneraría los derechos constitucionales previstos en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, fundamentando la acción cautelar intentada, el recurrente señala que su representado:

a) suscribió el contrato de salud plan complementario PREF LAS CONDES 1 NORMAL 7090, código IPLC1N7090, con la recurrida con un valor mensual del precio base 2,08 U.F.;

b) que durante la vigencia del contrato, se le informó que a partir de noviembre de 2009 la recurrida aumentaría o reajustaría en un 4,50% su plan de salud, quedando su plan total en 12,160 U.F.

Indica que se trata de un aumento completamente injustificado, pues la Isapre recurrida no indicó el fundamento de la referida alza.

Tercero: Que, informando la recurrida a fojas 36, solicita el rechazo del recurso con costas, señalando que el acto que el recurrente califica de arbitrario, corresponde, por una parte al ejercicio de una facultad contemplada expresamente en el contrato de salud suscrito por la recurrente, facultad, además, contemplada en el decreto con Fuerza de ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud donde se regula la facultad de adecuación de las Isapres limitando dicho ejercicio y reduciendo en forma importante la discrecionalidad de la Isapre en esa materia.

Cuarto: Que, en cuanto al aumento del valor del precio base del Plan de Salud de la recurrente de 2,08 U.F. a 2,17 U.F., la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, y si bien tal facultad legal resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil, la misma se explica en la necesidad de reflejar, a juicio del legislador, los eventuales mayores costos de las prestaciones médicas que sirven de base para determinar el precio de los planes de salud.

Quinto: Que ejercida tal facultad por la carta de adecuación, el recurrido agregó a ella un anexo explicativo de los fundamentos para alzar el precio base del plan de salud, exponiendo en dicho documento, a juicio de esta Corte, fundamentos suficientes para explicar tal decisión, de modo que no puede ser reprochada como arbitrario.

En efecto, se aprecia de esa documentación que la isapre recurrida informa cuál es la metodología utilizada para determinar el alza del precio base en conformidad a las normas de la Superintendencia, a continuación señala cuáles han sido las variaciones de los costos para el total de la cartera de clientes en el periodo 2007 y 2008 y, finalmente, informa los datos que se consideraron para la adecuación del plan de salud específico del recurrente, razón por la cual no existe actuar arbitrario que censurar.

Siendo así, al no haberse acreditado la existencia de la arbitrariedad denunciada, ni la vulneración de la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, este recurso tendrá que ser rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA la acción constitucional deducida en lo principal de fojas 16, por don Waldo Albornoz Argandoña, en favor de don Juan Pablo Mouat Holley, sin costas

Regístrese, comuníquese y archívense si no se apelare.

N° 9.574-2.009